# (DISPOSICIONES SOBRE EL AFORO DE LAS SEDAS)

Aprobado el 09 de Julio de 1936

Publicado en La Gaceta No. 162 del 25 de Julio de 1936

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

## SABED

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

## DECRETAN

**Artículo 1.-** Los tejidos de seda artificial puros o de seda artificial con menos del 20% de hilos de algodón, comprendidos en la fracción 613 de la Ley Arancelaria de 1918 y en la fracción 613 Bis de la Ley de retazos de 18 de Febrero de 1930, se aforarán con el 50% de los aforos por peso que primitivamente señalaban las indicadas fracciones; pero en ningún caso pagarán un derecho menor del 60% ad-valorem.

**Artículo 2.-** Los tejidos de seda artificial comprendidos en las fracciones 613 y 613 Bis que contengan más del 20% de hilos de algodón se aforarán al 60% ad-valorem.

**Artículo 3.-** Los artículos confeccionados, incluyendo ropa hecha, cuyo principal material exterior esté formado de seda artificial pura o mezclada con algodón en cualquiera proporción, con excepción de los comprendidos en las fracciones 621 (a) y 621 (b) se aforarán con los aforos por peso prescritos originalmente en la Ley Arancelaria de 1918; pero en ningún caso pagarán un derecho menor del ad-valorem señalado por la ley de 2 de Septiembre de 1932.

**Artículo 4.-** Los artículos comprendidos en las fracciones 621 (a) y 621 (b), se aforarán con el 50% de los aforos por peso que primitivamente indicaba la Ley Arancelaria de 1918 pero en ningún caso pagarán un derecho menor del ad-valorem señalado por la ley de 2 de Septiembre de 1932.

**Artículo 5.-** El Recargo de 50% establecido por la ley de 22 de Marzo de 1930, y los 3 recargos de 12 y ½%, se continuarán aplicando, sobre los derechos liquidados de acuerdo con los artículos anteriores.

**Artículo 6.-** Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13700

**Artículo 7.-** Esta ley empezará a regir desde su publicación en “La Gaceta” y será aplicable a toda mercadería que se registre desde esa fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 9 de Julio de 1936. **H. Alvarado**, D. P., **Alonso Castellón**, D. S., **Casimiro Sotelo**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 22 de Julio de 1936. **José D. Estrada**, S. P., **Fernando Saballos**, S. S., **Leonidas S. Mena**, S. S.

Por tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 23 de Julio de 1936. **C. BRENES JARQUIN.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **JOSE BENITO RAMÍREZ.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13700